

Expediente N° 223/2023

Resolución N.º 67/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2024

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Rocafort

VISTA la reclamación número **223/2023**, interpuesta por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Rocafort y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 6 de julio de 2023 [REDACTED] presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2974658. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Rocafort a una solicitud de información pública presentada el 17 de mayo de 2023, con código con número de registro 2023-E-RE2401, en la que pedía acceso a información sobre la externalización del servicio de control de velocidad de tráfico y la gestión y recaudación de multas del Ayuntamiento de Rocafort, así como al expediente para la declaración de zona 30 en el municipio de Rocafort.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:

“Primero. - Se me informe si efectivamente el servicio de control de velocidad de tráfico y la gestión y recaudación de multas ha sido externalizado por el Ayto. de Rocafort a una empresa privada.

Segundo. - En caso afirmativo, se solicita la remisión del expediente de contratación completo tramitado al efecto, preferentemente en formato electrónico.

Tercero. - Se solicita el expediente tramitado al efecto para la declaración de zona 30 de todo el municipio de Rocafort.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Rocafort por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 18 de julio de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el 20 de julio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Rocafort.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Rocafort – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1. d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Según se ha expuesto en antecedentes, se solicita:

- Se me informe si efectivamente el servicio de control de velocidad de tráfico y la gestión y recaudación de multas ha sido externalizado por el Ayto. de Rocafort a una empresa privada.
- En caso afirmativo, se solicita la remisión del expediente de contratación completo tramitado al efecto, preferentemente en formato electrónico.
- Se solicita el expediente tramitado al efecto para la declaración de zona 30 de todo el municipio de Rocafort.

Sexto. – Procede estimar la presente reclamación si bien de modo particular respecto de las referidas solicitudes. Así, la primera y segunda solicitud deben resolverse conjuntamente.

La pregunta de si ha habido externalización permite una sencilla respuesta en términos binarios de sí o no sin la necesidad de estudio o reelaboración alguna. Por cuanto a la documentación solicitada, si hay cualquier tipo de externalización del servicio de control de velocidad de tráfico y la gestión y recaudación de multas habrá de existir documentación al respecto, que habrá de facilitarse al reclamante. Ello es así por cuanto no se prevé ningún límite del artículo 14 o 15 Ley 19/2013 al respecto de la información solicitada. De existir la información solicitada, habrá de facilitarse electrónicamente si se cuenta con ella en dicho formato. También habrá de facilitarse en formato electrónico si su digitalización se puede realizar con un sencillo tratamiento informático por su escasa dificultad o volumen. Si no fuera

así, basta que se justifique que la información no está disponible en dicho formato o que supondría una carga relevante digitalizarla.

Séptimo. – También se solicita el expediente tramitado al efecto para la declaración de zona 30 de todo el municipio de Rocafort. Al no haber contestado el Ayuntamiento a las alegaciones que se le han solicitado, este Consejo no tiene información alguna sobre la existencia de la información solicitada. No obstante, de nuevo y en todo caso, tampoco se prevé ningún límite del artículo 14 o 15 Ley 19/2013 al respecto de la información solicitada. De nuevo, el Ayuntamiento habrá de facilitar la información disponible sobre el expediente tramitado para la declaración de zona 30 de todo el municipio de Rocafort y, de no existir, afirmar expresamente su inexistencia. La información que se facilite habrá de serlo en formato electrónico en los mismos términos del fundamento anterior.

Octavo. – Finalmente y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Rocafort la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Rocafort, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Rocafort a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada y no entregada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**